

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00426-00
BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 8 de mayo de 2024

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FERNANDO HENAO HENAO contra JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN y HUGO HERNÁN MUÑOZ.

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderada Demandante: JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ
Rep. Leg. JUVENIA y demandado: HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES
Apoderada JUVENIA: ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS
Apoderado del Sr. Muñoz: FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Se destaca que, en sesión anterior, se continuo con la audiencia de trámite, las partes formularon alegaciones, se constituyo el Despacho en etapa de Juzgamiento, y luego de haber relacionado los antecedentes y las pruebas, hubo un problema técnico que impidió la continuidad de la misma. Por lo que, se señaló esta fecha para darle continuidad a la emisión de la respetiva sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante FERNANDO HENAO HENAO en condición de trabajador y la sociedad JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, en condición de empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente en el lapso comprendido, al menos, entre el 1º de enero de 1993 y el 10 de junio de 2020, en el marco del cual el demandante se desempeñó el cargo de VENDEDOR y percibiendo como asignación salarial, las sumas reseñadas en la parte motiva de la presente sentencia, y que para efectos de practicidad, se incluyen a continuación.

Columna	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PROMEDIO
1993	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510	\$ 81.510
1994	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700	\$ 98.700
1995	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933	\$ 118.933
1996	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125	\$ 142.125
1997	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005	\$ 172.005
1998	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826	\$ 203.826
1999	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460	\$ 236.460
2000	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100	\$ 260.100
2001	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000	\$ 286.000
2002	\$ 309.000	\$ 4.965.803	\$ 2.851.485	\$ 2.978.932	\$ 4.554.287	\$ 2.331.192	\$ 2.376.913	\$ 4.974.432	\$ 309.000	\$ 309.000	\$ 309.000	\$ 309.000	\$ 2.214.837
2003	\$ 3.705.993	\$ 6.674.210	\$ 1.937.771	\$ 4.932.981	\$ 332.000	\$ 2.623.656	\$ 3.388.703	\$ 3.411.515	\$ 3.639.656	\$ 3.658.395	\$ 1.654.799	\$ 3.409.120	\$ 3.280.733
2004	\$ 3.162.060	\$ 358.000	\$ 2.454.960	\$ 358.000	\$ 2.074.783	\$ 2.908.933	\$ 2.783.164	\$ 358.000	\$ 3.860.425	\$ 2.060.676	\$ 1.534.682	\$ 2.978.394	\$ 2.074.340
2005	\$ 5.946.117	\$ 3.878.925	\$ 4.332.496	\$ 2.151.236	\$ 3.597.432	\$ 2.299.998	\$ 2.290.527	\$ 2.253.840	\$ 3.027.995	\$ 2.463.763	\$ 2.858.385	\$ 2.070.478	\$ 3.097.599
2006	\$ 2.089.706	\$ 4.625.365	\$ 3.762.167	\$ 1.595.786	\$ 1.486.666	\$ 4.480.085	\$ 4.060.069	\$ 3.488.591	\$ 3.220.047	\$ 3.413.678	\$ 1.995.334	\$ 2.487.547	\$ 3.058.753
2007	\$ 3.711.973	\$ 6.247.160	\$ 433.700	\$ 1.193.022	\$ 2.079.560	\$ 2.795.735	\$ 2.001.785	\$ 2.876.631	\$ 2.641.292	\$ 1.979.086	\$ 1.478.227	\$ 1.893.063	\$ 2.444.270
2008	\$ 1.301.609	\$ 2.416.110	\$ 4.916.245	\$ 2.695.453	\$ 461.500	\$ 1.413.829	\$ 461.500	\$ 461.500	\$ 1.496.754	\$ 1.014.500	\$ 861.935	\$ 1.372.371	\$ 1.572.776
2009	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900	\$ 496.900
2010	\$ 2.183.061	\$ 3.111.802	\$ 849.010	\$ 1.292.416	\$ 1.677.424	\$ 515.000	\$ 541.426	\$ 2.252.126	\$ 611.135	\$ 727.702	\$ 515.000	\$ 1.040.111	\$ 1.276.351
2011	\$ 535.600	\$ 2.000.000	\$ 535.600	\$ 535.600	\$ 2.682.688	\$ 535.600	\$ 3.436.717	\$ 2.942.556	\$ 535.600	\$ 883.083	\$ 1.397.272	\$ 535.600	\$ 1.379.660
2012	\$ 3.563.777	\$ 5.682.351	\$ 6.086.305	\$ 1.295.333	\$ 1.340.108	\$ 1.521.158	\$ 1.646.294	\$ 3.548.565	\$ 1.963.629	\$ 2.679.291	\$ 872.840	\$ 1.189.795	\$ 2.615.787
2013	\$ 4.280.000	\$ 5.629.182	\$ 6.01.933	\$ 4.607.468	\$ 3.349.029	\$ 2.671.854	\$ 3.316.808	\$ 4.211.364	\$ 3.613.417	\$ 3.784.243	\$ 2.878.732	\$ 2.229.513	\$ 3.431.129
2014	\$ 4.564.450	\$ 6.690.299	\$ 4.099.876	\$ 3.314.628	\$ 2.516.641	\$ 3.545.752	\$ 3.209.517	\$ 5.662.698	\$ 2.032.807	\$ 2.283.318	\$ 3.293.867	\$ 4.821.627	\$ 3.836.290
2015	\$ 5.000.000	\$ 6.201.439	\$ 5.387.064	\$ 5.448.442	\$ 1.799.598	\$ 5.579.411	\$ 6.074.943	\$ 3.941.130	\$ 1.940.811	\$ 4.080.687	\$ 5.722.349	\$ 6.744.322	\$ 4.826.683
2016	\$ 1.900.000	\$ 7.721.737	\$ 4.144.270	\$ 2.883.768	\$ 2.935.627	\$ 3.369.057	\$ 989.036	\$ 1.872.050	\$ 1.246.220	\$ 997.271	\$ 1.650.000	\$ 2.252.702	\$ 2.663.478
2017	\$ 1.967.282	\$ 1.424.970	\$ 3.074.726	\$ 1.097.818	\$ 2.536.083	\$ 3.031.782	\$ 1.432.536	\$ 4.558.867	\$ 2.227.596	\$ 3.104.140	\$ 3.993.778	\$ 3.624.605	\$ 2.672.849
2018	\$ 8.210.028	\$ 5.591.206	\$ 2.283.322	\$ 3.443.629	\$ 3.125.310	\$ 3.810.776	\$ 5.530.778	\$ 3.254.917	\$ 2.712.346	\$ 2.078.472	\$ 6.210.829	\$ 6.132.829	\$ 4.365.370
2019	\$ 7.439.378	\$ 3.324.709	\$ 2.872.040	\$ 3.778.248	\$ 4.800.435	\$ 5.025.332	\$ 3.133.199	\$ 3.287.048	\$ 4.774.229	\$ 5.040.748	\$ 7.763.778	\$ 7.493.778	\$ 4.894.410
2020	\$ 2.253.221	\$ 4.954.619	\$ 4.837.006	\$ 3.356.154	\$ 637.669	\$ 1.435.048							\$ 2.912.286

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a pagarle al demandante **FERNANDO HENAO HENAO**, las sumas que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:

- a. **\$5'.428.871** por salarios insolutos.
- b. **\$52'643.375** por auxilio de cesantías.
- c. **\$2.493.966** por intereses de cesantías, incluyendo la sanción por el no pago oportuno de los mismos.
- d. **\$11'890.554** por prima de servicios.
- e. **\$5'318.967** por compensación en dinero de vacaciones.
- f. **\$103'383.678** por sanción por no consignación de cesantías en un fondo.
- g. **\$54'254.810** por indemnización por despido sin justa causa.
- h. Intereses moratorios en los términos del art 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, causados sobre las acreencias salariales y prestacionales a que aquí se han condenado, calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, a partir del 11 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción ordinaria, se instauro con posterioridad a 24 meses, después de haber finalizado la relación laboral.

Como quiera que se dispone, a cargo de la sociedad demandada, el pago de intereses de cesantías incluida la sanción por el no pago, compensación de dinero de vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo e indemnización por despido sin justa causa, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

INDICE FINAL

INDICE INICIAL

x

(Valor de cada una de las Condenas)

=

VALOR INDEXADO

Debiéndose tomar como índice inicial del mes de junio de 2020 y como índice final, el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** a pagar con destino a la administradora de pensiones, en que se encuentre afiliado el accionante, entiende al Despacho que es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cálculo actuarial, que para el efecto realice la entidad, partiendo de una relación de trabajo vigente entre el 1º de enero de 1993 y el 10 de junio de 2020, y sobre los ingresos base de cotización, equivalentes sobre los salarios definidos en este juicio, en la parte motiva de esta sentencia. Calculo actuarial que luego de ser realizado por la administradora de fondo de pensiones, deberá ser sufragado a entera satisfacción de la entidad y en favor del demandante.

CUARTO: ABSOLVER al demandado **HUGO HERNAN MUÑOZ PRADA** de las pretensiones formuladas en su contra. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción, respecto de acreencias laborales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2017, en la forma reseñada en la parte motiva de la presente sentencia. No probadas las excepciones respecto de las condenas infligidas, y frente a las absoluciones producidas, se considera relavado del estudio de las propuestas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada **JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$10'000.000 en favor del demandante.

Ante la absolución del señor **HUGO HERNÁN MUÑOZ PRADA**, procede la condena en costas a cargo del demandante. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 en favor del señor **HUGO HERNÁN MUÑOZ PRADA**.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia los apoderados de las partes, interponen recursos de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link Grabación Audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b89b5f73-ffb7-472c-bc94-efaa01118e2f?vcpubtoken=82fd434c-4e3b-421f-897d-30626d9f5f7e>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:29:07

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58785d4ee62b1e9c45df4e2ae18472efebf873c83315abf796ddf3f692b652d**
Documento generado en 09/05/2024 06:14:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>